



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01612

Asunto: libra mandamiento de pago parcialmente

Por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de **Blanca Denis Velásquez García**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$109.014.108** correspondiente al capital contenido en el pagaré Nro. 90000103268, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$ 1.724.111** correspondiente al capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 11/11/2016, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 21 de junio de 2023y hasta el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de **\$ 50.183,14** correspondiente al capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 10/04/2017, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 21 de junio de 2023y hasta el pago total de la obligación.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Se decreta el embargo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-215755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de la demandada. Ofíciase en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.

Desde ya se advierte que con el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1353292 solo podrá garantizar la obligación contenida en el pagaré Nro. 90000103268.

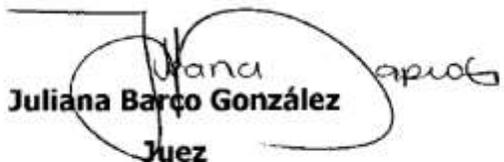
¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Eso teniendo en cuenta que ese inmueble gravado con hipoteca se encuentra afectado a vivienda familiar y, por tanto, en principio es inembargable, conforme con el artículo 7° de la Ley 258 de 1996 y únicamente establece salvo: "1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar; 2. **Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda**".

Por lo anterior, la hipoteca que recae sobre ese inmueble solo puede garantizar la obligación contenida en el pagaré Nro. 90000103268, porque fue el préstamo obtenido para la adquisición de vivienda (Cfr. Pág. 257, archivo 2).

6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
8. Se reconoce personería a la sociedad Alianza SGP S.A para que actúe como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto. Se advierte que el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado No. 241426 se encuentra adscrito a esa sociedad como abogado.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _6_ dic de 2023, en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08efc271a3441d5bdb132ad2637cda9afd61a4875c32849e383d515a5954ebf8**

Documento generado en 05/12/2023 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>